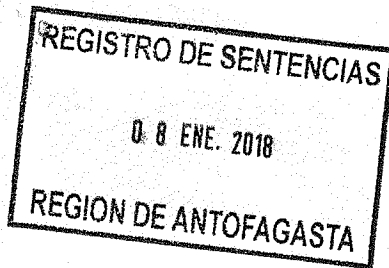


Tercer Juzgado de Policía Local
Antofagasta



Antofagasta, catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

1.- Que, a fojas catorce y siguientes, comparece don MAURICIO ALCALDE MORENO, abogado, en representación de don LUIS ROBERTO RAVELLO VENTURA, peruano, soltero, conductor, cédula de identidad para extranjeros N° 21.893.625-3, domiciliado en Avenida Salvador Allende N° 334, localidad de Baquedano, Comuna de Sierra Gorda, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "VIELCO INGENIERIA LIMITADA", R.U.T. N° 76.200.126-8, representado legalmente para estos efectos por don JORGE EDUARDO HAGEDORN HITSCHFIELD, ambos domiciliados en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 15.700, bodega B, local 9A, Megacentro, de esta ciudad, por infringir las disposiciones de la Ley N° 19.496 que indica. Señala que el 4 de julio del año 2017 concurrió a la empresa denunciada con el objeto que le efectuaran la reparación de un generador modelo KDE19 marca KIPOR, y en ese momento y previa evaluación se le señaló que era factible realizar la reparación solicitada, confeccionándole un presupuesto por la suma de \$1.400.000.-, por el cual la empresa extendió una factura de la que no se le hizo entrega al actor ni éste tuvo conocimiento de su emisión, cuyo pago efectuó en dinero efectivo. Agrega que la empresa se comprometió a entregar el producto reparado en el plazo de quince días, contado desde la contratación del servicio, lo que no se cumplió a pesar de las constantes insistencias de su mandante por obtener una explicación por la demora, de lo que nunca obtuvo una respuesta. Manifiesta el compareciente que su representado, con fecha 17 de octubre de 2017, concurrió nuevamente al local del proveedor denunciado a objeto que le efectuaran la reparación de un segundo generador modelo KDE12 marca KIPOR, a pesar que aún no tenía respuesta sobre la reparación del primero, y en ese momento y previa evaluación del generador se le señaló que era factible realizar la reparación encomendada, confeccionándole un presupuesto por un valor de \$988.767.-, efectuando la empresa el cobro del 50% del valor total por adelantado, pago que se hizo efectivo con fecha 29 de noviembre de 2017 mediante depósito por la suma de \$450.000.- a la empresa "Importadora de Equipos Industriales", que también corresponde a la empresa "VIELCO", señalando como plazo de entrega del bien quince días contados desde la contratación del servicio, plazo que la empresa no cumplió a pesar de las reiteradas peticiones del actor de una explicación por la demora, sin obtener respuesta satisfactoria de parte de la empresa. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo día en que el denunciante efectúa el pago parcial por la reparación del segundo generador, el proveedor le hace entrega del primer equipo en reparación, percatándose que éste viene con fallas que le impidieron hacer uso de él, por lo que una vez más concurre al local del denunciado a pedir explicaciones, solicitándole el denunciado que ingrese nuevamente el equipo para una

Viveiros y Vivar

revisión, luego de lo cual le efectúan otro presupuesto por la suma de \$400.000.-, el que el actor vuelve a cancelar con fecha 27 de diciembre de 2017 mediante depósito bancario a la empresa. Señala que a pesar de haber transcurrido más de cuatro meses, el actor aún no ha recibido respuesta satisfactoria por parte de la empresa, habiendo concurrido en numerosas ocasiones a informarse sobre el avance de esta gestión, recibiendo sólo respuestas evasivas de los representantes del proveedor quienes no asumen su responsabilidad por el mal servicio prestado. Concluye señalando que estos hechos constituyen a su entender una abierta infracción a los artículos 3° letras e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, y solicita que en definitiva se condene al proveedor denunciado al máximo de la multa establecida en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente, en la representación que inviste, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "VIELCO INGENIERIA LIMITADA", representado legalmente para estos efectos por don JORGE EDUARDO HAGEDORN HITSCHFIELD, ya individualizados, y en mérito a lo expuesto y argumentaciones que esgrime, solicita se le condene al pago de las sumas de \$2.250.000.- por concepto de daño emergente que corresponde a los gastos realizados por el denunciante por la prestación de servicios convenida, y de \$3.000.000.- por daño moral fundado en los detrimentos experimentados por el actor en la forma que indica, con más reajustes e intereses que procedan, y costas de la causa.

2.- Que, a fojas cuarenta y uno y siguientes, rola comparendo de prueba con la asistencia del denunciante y demandante civil, don Luis Roberto Ravello Ventura, asistido por su abogado don Mauricio Alcalde Moreno, y del representante del proveedor denunciado don Leonardo Iván Carvajal Monsalve, chileno, casado, gerente de servicios, cédula de identidad N° 10.960.045-8, domiciliado para estos efectos en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 15.700, bodega B, local 9A, de esta ciudad. El apoderado del denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda civil interpuestas a fojas 14 y siguientes de autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con expresa condenación en costas. El representante del proveedor denunciado y demandado evacua verbalmente el traslado conferido en los términos contenidos en el acta de comparendo. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce, sin perjuicio que el representante del denunciado y demandado ofrece realizar la reparación de ambos equipos, conforme a los presupuestos vigentes por \$499.195.- y \$988.767.-, los que deben ser cubiertos por el cliente, quien ha abonado un total de \$850.000.-, existiendo un saldo pendiente de \$637.000.-, ofreciéndole un descuento del 30% del saldo señalado. Recibida a prueba la causa, el apoderado del denunciante y demandante ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 13 de autos, en parte de prueba y bajo apercibimiento legal, y en el comparendo acompaña los documentos signados con los N° 1 y 2, con citación de la contraria. Esta parte hace comparecer a estrados a los testigos don MARIO HERNAN JUAREZ RODRIGUEZ, chileno, soltero, fletero, cédula de identidad N° 8.791.717-7, domiciliado en Avenida Salvador Allende N° 504, Baquedano, Comuna de Sierra Gorda, y doña JULIETA SANCHEZ IRIARTE, boliviana, soltera, labores de casa, cédula de identidad para extranjeros N° 24.314.445-0, domiciliada en Avenida Salvador Allende N° 334, Baquedano,

Comuna de Sierra Gorda, quienes sin tacha, legalmente examinados, y que dan razón de sus dichos, están contestes en que en el mes de julio de 2017 trasladaron dos motores generadores de luz desde la localidad de Baquedano hasta el local de la empresa "Vielco", en esta ciudad, los que al intentar hacerlos arrancar no funcionaron, lo que también ocurrió cuando lo hicieron los dependientes de "Vielco", traslado que el testigo Juárez Rodríguez debió hacer en dos oportunidades acompañado de la testigo Sánchez Iriarte, y ésta señala que lo hizo en cuatro oportunidades, dos con el señor Juárez Rodríguez, y las otras dos con otros choferes. El representante del proveedor denunciado y demandado acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 a 3 en el acta de comparendo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo contravencional:

Primero: Que, con el mérito de la denuncia infraccional interpuesta en autos, a fojas 14 y siguientes, documentos acompañados al proceso, de fojas 1 a 10, y 27 a 40, no objetados, y testimonial rendida por el denunciante y demandante, a fojas 42 y siguientes, se encuentra acreditado en esta causa que con fecha 4 de julio de 2017, el denunciante entregó para su reparación un generador modelo KDE19 marca KIPOR, el que le fue entregado reparado el 29 de noviembre de 2017, pero que se percató que venía con fallas, por lo que nuevamente lo ingresó al servicio del denunciado donde le hicieron un nuevo presupuesto de reparación por \$400.000.-, suma que pagó esa misma fecha mediante depósito bancario, y el 17 de octubre de 2017 ingresó para su reparación un segundo generador modelo KDE12 marca Kipor, por el que se le confeccionó un presupuesto ascendente a la suma de \$988.767.-, a la que abonó la suma de \$450.000.- depositada el 27.12.17, en la cuenta 1299093 del proveedor denunciado, sin que hasta la fecha le hayan sido entregados reparados a su satisfacción, permaneciendo ambos generadores en poder del denunciado hasta la fecha, hechos que constituyen infracción a las disposiciones de los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

Segundo: Que, el representante del denunciado evacuó el traslado conferido en forma oral, quedando constancia de él en el acta de comparendo.

Tercero: Que, con el mérito de las pruebas documental y testimonial rendidas en autos por el denunciante, todas ellas apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, el tribunal concluye que los hechos expuestos en la denuncia de autos son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sancionadas en el artículo 24 del referido cuerpo legal, que establecen que "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", y que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con

(Circulo)

negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo bien o servicio”, pues resulta incuestionable que el proveedor denunciado no ha cumplido el contrato verbal de reparación de las especies en cuestión toda vez que entregó el primer producto y éste presentó fallas que le impidieron su funcionamiento, y el segundo equipo ingresado para su reparación no ha sido entregado por el proveedor hasta la fecha debidamente arreglado y funcionando, habiendo recibido la suma de \$450.000.- en abono al valor de \$988.767.- presupuestado por el proveedor denunciado, y \$400.000.- por el costo de reparación del primer generador reparado y que dejó de funcionar al poco tiempo de entregado, y a pesar del largo tiempo transcurrido el proveedor denunciado aún no ha cumplido su obligación de hacer entrega de los dos generadores debidamente reparados y funcionando. Además, el proveedor y/o sus dependientes han sido, a lo menos, negligentes en su actuar pues debieron haberse preocupado de atender los reclamos del actor ante las fallas experimentadas por los generadores, ya sea para repararlos o devolver el valor del servicio pagado sin ningún resultado, situación que ha causado un menoscabo evidente a éste.

Cuarto: Que, de conformidad con lo antes expuesto este tribunal concluye que los hechos precedentemente analizados son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sancionadas en la forma establecida en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, por lo que atendido el mérito de autos y pruebas reunidas en el proceso, condenará al proveedor “VIELCO INGENIERIA LIMITADA”, representado para estos efectos por don JORGE EDUARDO HAGEDORN HITSCHFIELD, en la forma que se indicará en lo resolutive de este fallo.

En cuanto a lo patrimonial:

Quinto: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas 14 y siguientes, don MAURICIO ALCALDE MORENO, abogado, en representación de don LUIS ROBERTO RAVELLO VENTURA, ya individualizados, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor “VIELCO INGENIERIA LIMITADA”, representado para estos efectos por don JORGE EDUARDO HAGEDORN HITSCHFIELD, también individualizados, solicitando que en mérito a los hechos expuestos en su presentación y disposiciones legales que cita, se condene al denunciado al pago de las sumas de \$2.250.000.- por daño material correspondiente al valor pagado por la prestación del servicio de reparación de los generadores no realizado, y la suma de \$3.000.000.- por daño moral, las que deberán pagarse con los reajustes e intereses que dichas sumas devenguen, y costas de la causa.

Sexto: Que, en el comparendo de estilo el representante del proveedor demandado evacuó verbalmente el traslado conferido, en los términos allí expuestos.

Séptimo: Que, atendido los antecedentes reunidos en autos, lo expresado en los considerandos que preceden, mérito de la prueba rendida, y habiéndose tenido por tipificadas las infracciones a la Ley N° 19.496 antes señaladas cometidas por el proveedor “VIELCO INGENIERIA

LIMITADA”, el tribunal acogerá dicha demanda en cuanto a lo pedido por daño material por la suma de \$850.000.-, correspondiente a los depósitos efectuados con fecha 29.11.17 y 27.12.17 en la cuenta 1299093 del demandado, pagados por el servicio de reparación de los generadores antes individualizados que no se prestó o se realizó deficientemente por el proveedor demandado, y por la suma de \$3.000.000.- como daño moral, atendido el perjuicio o aflicción experimentados por el actor como consecuencia de estos hechos, así como las molestias que le ha ocasionado la conducta reiterada del proveedor denunciado y demandado, el hecho de tener que realizar diversas gestiones personales en procura de una solución a esta cuestión sin lograrlo, y el tiempo invertido en estas infructuosas diligencias en busca del respeto de los derechos que como consumidor le asisten a su representado. Que, las sumas precedentemente determinadas, devengarán intereses corrientes los que se calcularán entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en la ejecución de la sentencia, debiendo el proveedor hacer restitución material al consumidor denunciante de los dos generadores materia de este juicio, dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B Nº 2, 50 y siguientes de la Ley Nº 15.231, artículos 1º, 3º, 11, 14, 16 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley Nº 18.287, artículos 3º letras e), 12, 23, 24, 27, 50 A y siguientes de la Ley Nº 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se CONDENA al proveedor “VIELCO INGENIERIA LIMITADA”, representado para estos efectos por don JORGE EDUARDO HAGEDORN HITSCHFIELD, ya individualizados, al pago de una MULTA de VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos conocidos por el tribunal en este proceso, los que son constitutivos de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 19.496.
- 2.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en la Tesorería Municipal de Antofagasta en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley Nº 18.287.
- 3.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 14 y siguientes por don MAURICIO ALCALDE MORENO, abogado, en representación de don LUIS ROBERTO RAVELLO VENTURA, ya individualizados, y se CONDENA al proveedor “VIELCO INGENIERIA LIMITADA”, representado para estos efectos por don JORGE EDUARDO HAGEDORN HITSCHFIELD, también individualizados, a pagar a la parte demandante las sumas de \$850.000.- por daño material, y \$3.000.000.- por daño moral, como indemnización por los perjuicios que le fueron causados con la conducta infraccional del demandado y/o sus dependientes, las que devengarán intereses corrientes desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en la ejecución de la sentencia, debiendo el proveedor hacer entrega material al consumidor

Cuenculo 7 años,

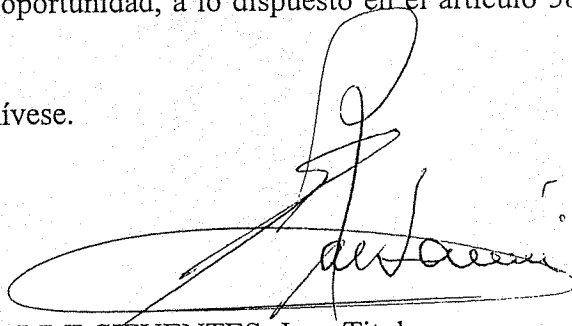
denunciado de los generadores objeto de esta causa, dentro de tercer día de ejecutoriado el fallo, de conformidad a lo resuelto en los considerandos que anteceden.

4.- Que, se condena en costas a la parte perdedora por haber sido totalmente vencida.

5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

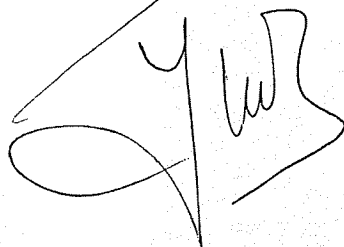
Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 5.485/2018.



Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Subrogante.



Antofagasta, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de alzada con excepción del considerando cuarto que se elimina y, en su lugar, se tiene además presente:

PRIMERO: Que tratándose de un asunto contravencional, la primera prioridad la tiene el acuerdo de partes en la medida que resuelve el conflicto de intereses en el fondo y en la forma, dejando a ellas satisfechas con las pretensiones que se generaron, de manera que la conciliación precedente constituye un presupuesto esencial para resolver la denuncia infraccional planteada.

SEGUNDO: Que las actuaciones perjudiciales que han motivado el presente recurso se originaron en el ámbito de prestación del servicio de reparación de generadores no realizado o efectuado deficientemente, lo que suscitó un perjuicio, el cual ha sido reparado mediante el acuerdo referido en el considerando precedente.

Estas circunstancias no permiten una convicción de la infracción denunciada por lo que corresponde absolver al querellado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en la Ley 18.287 y artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho escrita a fojas 47 y siguientes en cuanto acoge la denuncia infraccional interpuesta en contra de "Vielco Ingeniería Limitada" y que la condenó al pago de una multa equivalente a veinte unidades tributarias mensuales por responsabilidad infraccional, y, en su lugar, se declara que se absuelve de la imputación efectuada en la denuncia infraccional de fojas 14 y siguientes. En todo lo demás deberá estarse al acta de conciliación que antecede, de fojas 100.

Regístrese y devuélvase.

RRXGCHKRPL

QDCGHCLRPL

Rol N° 112-2018 (PL)

Redacción de la Ministro Titular Sra. Virginia Soublette Miranda.

No firma la Ministro Sra. Ingrid Castillo Fuenzalida, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de permiso.

Pronunciada por la **Primera Sala** integrada por los Ministros Titulares Sra. Virginia Soublette Miranda, Sr. Manuel Díaz Muñoz y Ministra Interina Sra. Ingrid Castillo Fuenzalida. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.

Virginia Elena Soublette Miranda
Ministro(P)
Fecha: 09/11/2018 10:45:02

Manuel Antonio Diaz Munoz
Ministro
Fecha: 09/11/2018 10:45:03